

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veinticinco

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Guisella Andrea Martínez Cerda acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 12 de la Ley N° 16.664, que establece normas especiales para profesionales funcionarios que indica de los servicios de salud y modifica la Ley N° 15.076; y artículos 21, 23, letras b) y g); 36, letra f); y 46, letra f), del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469, en el proceso Rol N° 248-2025, sobre recurso de protección, seguido ante el Corte de Apelaciones de Chillán, en actual conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de apelación de protección, bajo el Rol N° 21732-2025;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción deducida no puede prosperar, al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. El requerimiento no cumple con un esencial requisito en sede de admisibilidad en torno a presentar y argumentar un conflicto constitucional, presentando problemáticas que deben ser resueltas por el sentenciador del fondo;

4°. Que, la gestión judicial pendiente invocada guarda relación con un recurso de apelación interpuesto por la Dra. Guisella Andrea Martínez Cerda ante la Corte Suprema de Chile bajo el Rol 21732-2025, caratulado "Martínez/Hospital de San Carlos DR. Benicio Arzola Medina" presentado contra sentencia dictada el 4 de junio de 2025 por la Corte de Apelaciones de Chillán en causa Rol N° 248-2025, que rechazó el recurso de protección interpuesto por la actora contra el Oficio Ordinario N°4/473 del Servicio de Salud Ñuble;

5°. Que, seguidamente, se arguye un conflicto constitucional relacionado con una vulneración de los artículos 6°, 7°, 19 N°s 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República. Arguye al respecto que la

aplicación de los artículos 12 de la Ley 16.664 y los artículos 21, 23 letras b) y g), 36 letra f), y 46 letra f) del D.F.L. 1, que otorgan facultades administrativas a los directores de servicios de salud, resulta contraria a la Constitución en cuanto se han interpretado para permitir una modificación unilateral de contratos laborales. De esta manera sostiene que se vulnera el principio de juridicidad consagrado en el artículo 7° de la Constitución, al permitir que el Servicio de Salud de Ñuble actúe fuera de su competencia legal, dado que tales disposiciones no contemplan expresamente la facultad de dejar sin efecto derechos laborales previamente otorgados mediante actos administrativos válidos.

Adiciona a lo expuesto que tal aplicación infringe las garantías de igualdad ante la ley (art. 19 N° 2), debido proceso (art. 19 N° 3 inciso quinto) y derecho de propiedad (art. 19 N° 24), al permitir decisiones administrativas arbitrarias, carentes de fundamentación adecuada y que desconocen la doctrina de los actos propios. En esta línea afirma que *"ni el artículo 21, 23 letras b) y g), 36 letra f), y 46 letra f), todos del DFL 1 que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; ni tampoco el artículo 12 de la ley 16.664, contemplan la opción de que un Director de Servicio pueda modificar unilateralmente la modalidad de contratación de uno de sus funcionarios, sobre todo si es que el contrato que se hizo contempla como elemento de la esencia la prestación de servicios vía telemática (telemedicina) desde Santiago hasta octubre de 2025"* (fs. 20);

6°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente, y los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria planteadas por la actora, es que éste será declarado inadmisibile, al adolecer de falta de fundamento plausible conforme al artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

7°. Que, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino también, que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional concreto que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal

Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una o más normas vigentes en una concreta gestión judicial. Como fuera resuelto en Rol N° 13.903, c. 12°, siguiendo lo ya resuelto en Rol N° 8728, c. 13°, *"el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente"*;

8°. Que, en la especie, la requirente arguye un conflicto constitucional derivado de la aplicación de la preceptiva identificada en la considerativa 1°. Al tenor del conflicto constitucional pretendido, debe recordarse que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad constituye una forma de hacer valer la supremacía de la Carta Fundamental mediante el control represivo de disposiciones de rango legal en un caso concreto. Constituye de esta manera un instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia, asunto reservado al legislador (Rol N° 14.009-23, c. 18);

9°. Que, es por lo anterior que no puede estimarse como fundado suficientemente el requerimiento de autos de conformidad al estándar normativo orgánico constitucional que rige a esta Magistratura. Aquel guarda relación con un asunto de mera legalidad, llamado a ser resuelto en el marco de la determinación que compete al tribunal sustanciador, a propósito del sentido y alcance de la preceptiva en cuestión para calificar como ajustada a derecho o no una decisión del Servicio de Salud correspondiente, alegación que, por lo demás, ha sustentado sus alegaciones en la acción de protección deducida conforme se deriva de la lectura del libelo.

Desde ahí, esta Magistratura únicamente está llamada a resolver sobre las consecuencias inconstitucionales de la aplicación de un precepto legal, sin que resulte admisible en el marco de sus prerrogativas sustituir al tribunal sustanciador en la gestión *sub lite* para resolver el asunto sometido a su conocimiento. La acción de inaplicabilidad no es idónea para buscar la enmienda o revocar lo resuelto por un tribunal en ejercicio de sus competencias para determinar en sentido y alcance de uno o más preceptos legales. Como fue resuelto en causa Rol N° 16.390, ésta no busca corregir los eventuales errores interpretativos que pudiera adoptar el juez del fondo en la forma en que aplica la ley, propios de la legalidad, en tanto la

ejercida en la presente causa no constituye una instancia para revisar decisiones judiciales. Un asunto de mera legalidad -como el presentado- ha de resolverse *"en el marco de la legislación vigente por la aplicación que, previa interpretación, efectúa el juez del fondo, el cual tiene que obrar -en todo caso- en línea con la Constitución, porque se lo exige el artículo 6° de la Carta Fundamental"* (STC Rol N° 5418-18, c. 33°).

10°. Que, si bien, lo ha advertido la STC Rol N° 15.066-24, c. 21°, es factible que una determinada interpretación adoptada por un tribunal pueda generar efectos inconstitucionales, activándose la competencia de inaplicabilidad de la ley, esta Magistratura no está habilitada para la corrección de errores interpretativos si, de existir, se han habilitado por el legislador mecanismos de impugnación de esos actos y resoluciones. En contrario, aceptar que esos defectos puedan ser subsanados por este Tribunal transformaría la inaplicabilidad en un recurso procesal y la dotaría de una naturaleza que no posee de acuerdo con sus requisitos constitucionales y legales. El control concreto que le corresponde efectuar en el ámbito de la inaplicabilidad no radica sobre actuaciones de otros órganos del Estado, sino sobre preceptos legales que puedan resultar derecho aplicable en la resolución de una concreta gestión, siendo en definitiva un control de carácter normativo.

Por lo anterior, lo planteado en el libelo no se condice con aquello que puede ser resuelto mediante una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en cumplimiento del mandato competencial del artículo 93 N° 6 constitucional, guardando relación lo planteado con asuntos cuya resolución compete a los tribunales de justicia. No corresponde a esta Magistratura Constitucional resolver más que un aspecto constitucional específico en el marco de un proceso judicial, sin que ello implique la resolución del asunto que motiva la litis (Rol N° 16.229-25 INA, c. 8°);

11°. Que, por lo expuesto, concurren en la especie el numeral 6° del artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado. El déficit argumentativo del que adolece no permite constatar un conflicto constitucional argüido en términos claros, precisos y detallados de modo tal que permita la comprensión de contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la norma cuestionada, no resultando decisivo el precepto tampoco para resolución del asunto ventilado en la gestión *sub lite*.



0000072
SETENTA Y DOS

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.694-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 27/08/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 27/08/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 27/08/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 27/08/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 27/08/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 27/08/2025



21B7C31A-703F-42F0-9557-0D3A50536380

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.